

RESOLUCIÓN N° 16/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 262/2001 TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el que se solicita la intervención de la Comisión Arbitral frente a la Resolución Determinativa N° 6093/2000 del Fisco de esa jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que procede abordar su tratamiento.

Que la empresa desarrolla su actividad principal realizando prestaciones de servicios de telecomunicaciones en la región comercial denominada “sur del país”. Tributa el Impuesto sobre los Ingresos Brutos distribuyendo los ingresos imponibles bajo las disposiciones del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que la determinación practicada realizó ajustes en los ingresos computables que fueran omitidos por la contribuyente –comisiones cedidas a sus agentes que fueran deducidas del importe de las facturas pertinentes, venta de materiales de rezago -, en los gastos computables y otros originados en diferencias en la aplicación de alícuotas.

Que la recurrente se agravia de la corrección de los coeficientes correspondiente a comisiones por telefonía pública abonadas por Telefónica a sus agentes, entendiéndose que dichos ingresos deben imputarse a la jurisdicción de la que provengan.

Que otro de los conceptos de ingresos objeto de la controversia se refiere a intereses provenientes de operaciones efectuadas por la empresa con ingresos generados por su actividad de telecomunicaciones, es decir vinculados con sus ingresos de explotación que, en consecuencia, sostiene que deben imputarse a las distintas jurisdicciones donde desarrolla su actividad.

Que la asignación interjurisdiccional de los ingresos generados por la venta de material de rezago, que en su opinión no integran la base del impuesto por constituir una venta de bienes de uso, en oportunidad de la venta, debe efectuarse atendiendo al lugar de entrega de tales bienes de uso es decir el lugar de instalación de cada central telefónica o elemento.

Que el Fisco por su parte, sostiene la procedencia de los conceptos de ingresos ajustados

en razón de que constituyen ingresos por actividades realizadas, alcanzadas por el gravamen y que de acuerdo a las disposiciones de su Código Fiscal y las que establece el Convenio Multilateral, forman parte de la masa de ingresos a distribuir entre todas las jurisdicciones en las que la empresa desarrolla sus actividades.

Que asimismo y de acuerdo a las constataciones realizadas por la fiscalización como de los informes producidos por la propia empresa, los ingresos fueron imputados a la jurisdicción en la cual se concretó cada operatoria.

Que conforme a este tratamiento, los ingresos por intereses se imputaron a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires por ser allí donde fueron realizadas las colocaciones financieras, los originados en la venta de los materiales de rezago a la jurisdicción donde se encontraban situadas las centrales a las que estaban afectados dichos materiales, y las comisiones a los agentes fueron asignadas debido a que la empresa no aportó elementos, para aplicar otro criterio conforme a los coeficientes generales de atribución.

Que puesta en el análisis del tema, esta Comisión Arbitral considera en el presente caso que la venta de material de rezago no constituye venta de bienes de uso, porque tal como la propia empresa señala y sus registraciones contables lo demuestran, se trata de venta de materiales comercializados luego de un proceso de desmantelamiento del bien como tal y lo que se entrega en estas operaciones son piezas, repuestos u otros bienes útiles que tienen valores diferentes en su comercialización y que esencialmente no corresponde darles el tratamiento de bienes de uso.

Que en lo que respecta a la adecuación de algunos conceptos de gastos, éstos fueron notificados por el Fisco al contribuyente sin que los mismos fueran observados, por lo que no procede realizar ningún tipo de consideración.

Que los ajustes originados en diferencias en la aplicación de alícuotas escapan a la competencia de la Comisión Arbitral.

Que habiéndose realizado la determinación de los ingresos imponibles conforme lo señalado en los considerandos precedentes y haberse efectuado un análisis de cada una de las situaciones y conceptos que componen los rubros ajustados, se concluye en considerar que procede ratificar el criterio aplicado por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires en las actuaciones que dieran origen a la Resolución Determinativa N° 6093/2000.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a la acción iniciada por la firma TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. c/el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Expediente C. M N° 262/2001, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE